



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 249 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 21 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 530-2020
CUT : 167931-2020
SOLICITANTE : Judith Camero Podesta
MATERIA : Autorización de Ejecución de Obras Mínimas
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Abancay
POLÍTICA : Provincia : Abancay
Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA, debido a que el referido acto administrativo fue emitido en cumplimiento de las disposiciones que rigen el procedimiento de Autorización de Ejecución de Obras Mínimas.

1. SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO Y ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO



La señora Judith Camero Podesta ha solicitado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA de fecha 19.08.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac otorgó a la señora Janet Genoveva Pampas Velasque una Autorización de Ejecución de Obras Mínimas en la margen derecha del río Mariño.

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO



La señora Judith Camero Podesta alega lo siguiente: «En el presente caso sin explicación alguna haciendo uso y abuso del derecho, la hoy denunciada viene usurpando usando parte de mi propiedad para la extracción de arena y avanzando desde la dirección norte a oeste a mi propiedad en una extensión aproximada de 550 metros cuadrados además, sin respetar la faja marginal del río Mariño señalando que cuenta con la autorización en la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA de su autoridad, incluso ha levantado un enrocado de piedra dentro de mi propiedad [...] dichas áreas son áreas de carácter privado [...] Se viene vulnerando mi derecho a la propiedad amparado en el artículo 70° de la constitución [...]».

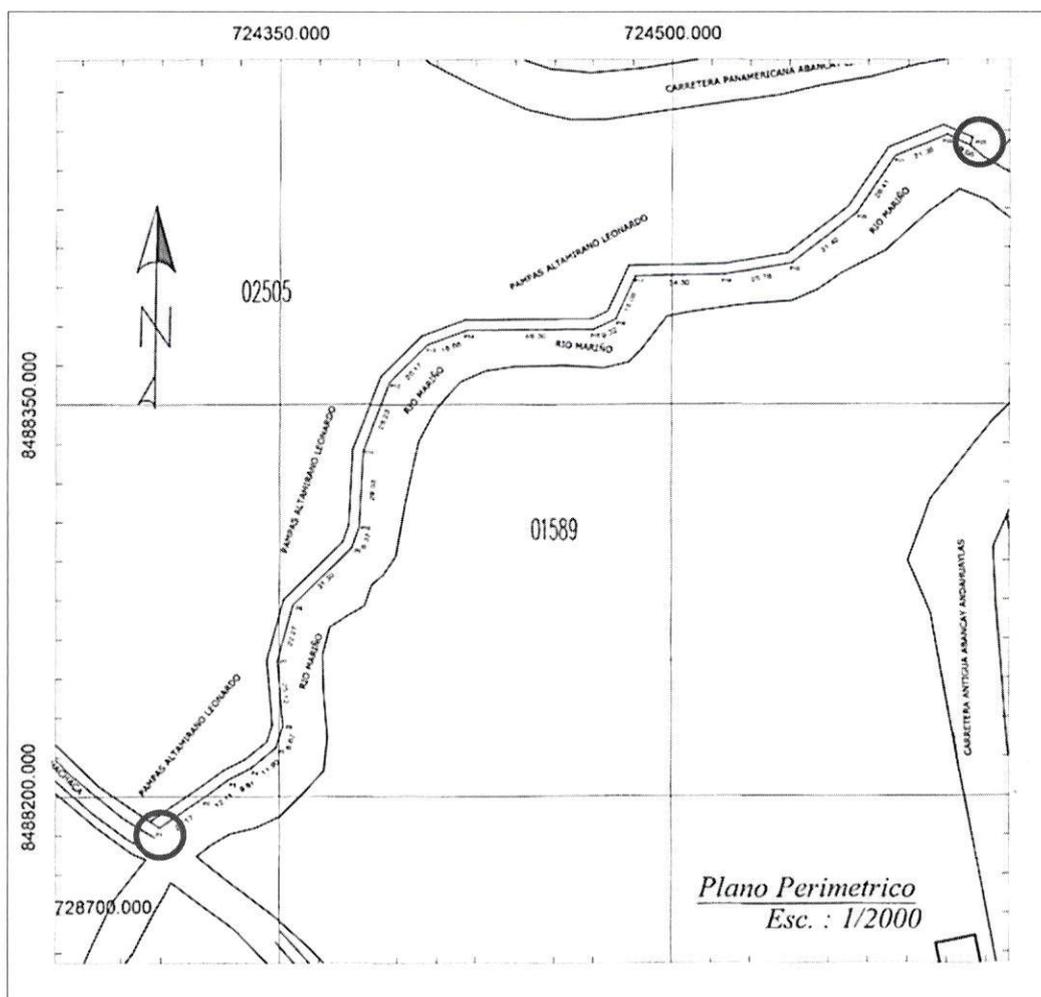
3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Con el escrito ingresado en fecha 15.07.2020 (f. 31), la señora Janet Genoveva Pampas Velasque solicitó una autorización para realizar trabajos de defensa ribereña en la colindancia del río Mariño con el fundo Carmen, indicando que viene conduciendo el referido predio de propiedad de su padre.

A su pedido acompañó entre otros instrumentos, los siguientes:

- a. El recibo de pago por derecho de trámite.
b. Una declaración jurada de cumplimiento (Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA).
c. La memoria descriptiva que contempla la construcción de un muro de rocas en la ribera del río Mariño, en el tramo comprendido entre los puntos denominados P 1 al P 23, conforme al plano anexo.
d. Un plano de localización, del cual se extrae el siguiente gráfico:

Figura 1



Fuente: Plano de localización que obra a f. 20 del expediente administrativo.
Elaboración propia.

3.2. Con la Carta N° 160-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 16.07.2020 (f. 33), notificada el día 22.07.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca requirió a la señora Janet Genoveva Pampas Velasque lo siguiente:

- a. Presentar la memoria descriptiva de acuerdo con el Formato Anexo N° 24 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua¹”.
- b. Realizar la descripción del diseño estructural del proyecto.

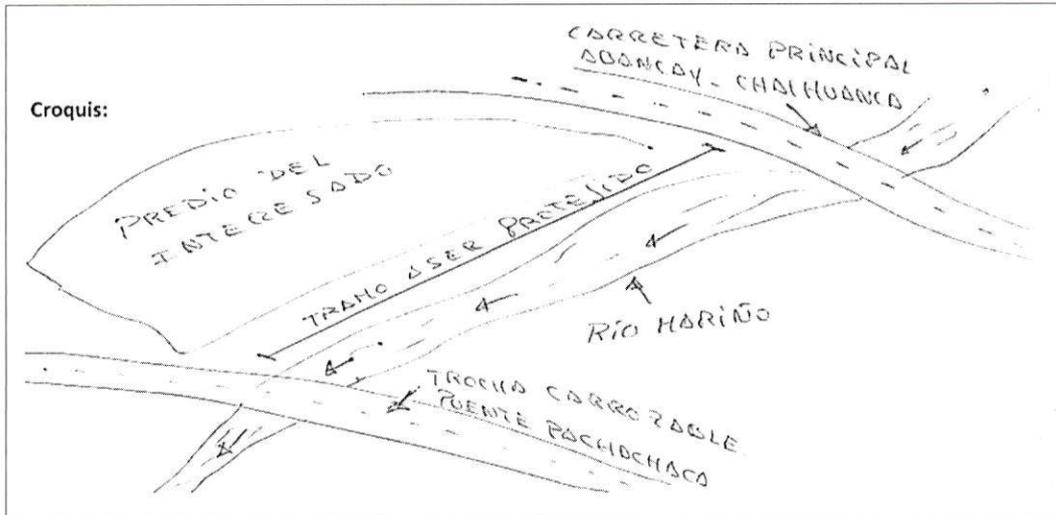
En razón de lo expuesto, le otorgó un plazo de 5 días hábiles para levantar las observaciones descritas.

3.3. En fecha 27.07.2020 (f. 44), la señora Janet Genoveva Pampas Velasque dio respuesta a la Carta N° 160-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP adjuntando una nueva memoria descriptiva en la cual se expuso lo siguiente: «Objetivo: obtener el permiso para construir un muro de rocas al volteo que permita que el río mantenga su cauce y no genere desbordes en temporada de lluvia o crecidas mayores [...]».

¹ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

- 3.4. En fecha 05.08.2020 (f. 45), la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca llevó a cabo una inspección ocular para verificar el tramo del río Mariño en el cual se proyecta la ejecución del proyecto, indicando que corresponde a la margen derecha del cuerpo de agua que colinda con el predio conducido por la interesada.

Figura 2



Fuente: Inspección ocular en fecha 05.08.2020.

- 3.5. En el Informe Técnico N° 032-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS de fecha 11.08.2020 (f. 49), la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca concluyó que resultaba procedente otorgar la Autorización de Ejecución de Obras Mínimas en la margen derecha del río Mariño, proponiendo que el plazo de ejecución sea de 3 meses.
- 3.6. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA de fecha 19.08.2020 (f. 54), notificada el día 29.09.2020, otorgó a favor de la señora Janet Genoveva Pampas Velasque la Autorización de Ejecución de Obras Mínimas en la margen derecha del río Mariño para el desarrollo del proyecto denominado "Defensa ribereña en el fundo Carmen colindante con el río Mariño del distrito y provincia de Abancay – Apurímac", con un plazo de ejecución de 3 meses, de acuerdo con el siguiente detalle:

Figura 3

Fuente hídrica		Ubicación del proyecto					Margen del Río	
		Política			Punto	Geográfica		
Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito		Proyección UTM Datum WGS 84 Zona 18 S		
					Este (m)		Norte (m)	
Río	Mariño	Apurímac	Abancay	Abancay	Inicio	724 380	8 488 074	Derecha
Río	Mariño	Apurímac	Abancay	Abancay	Final	724 092	8 487 822	Derecha

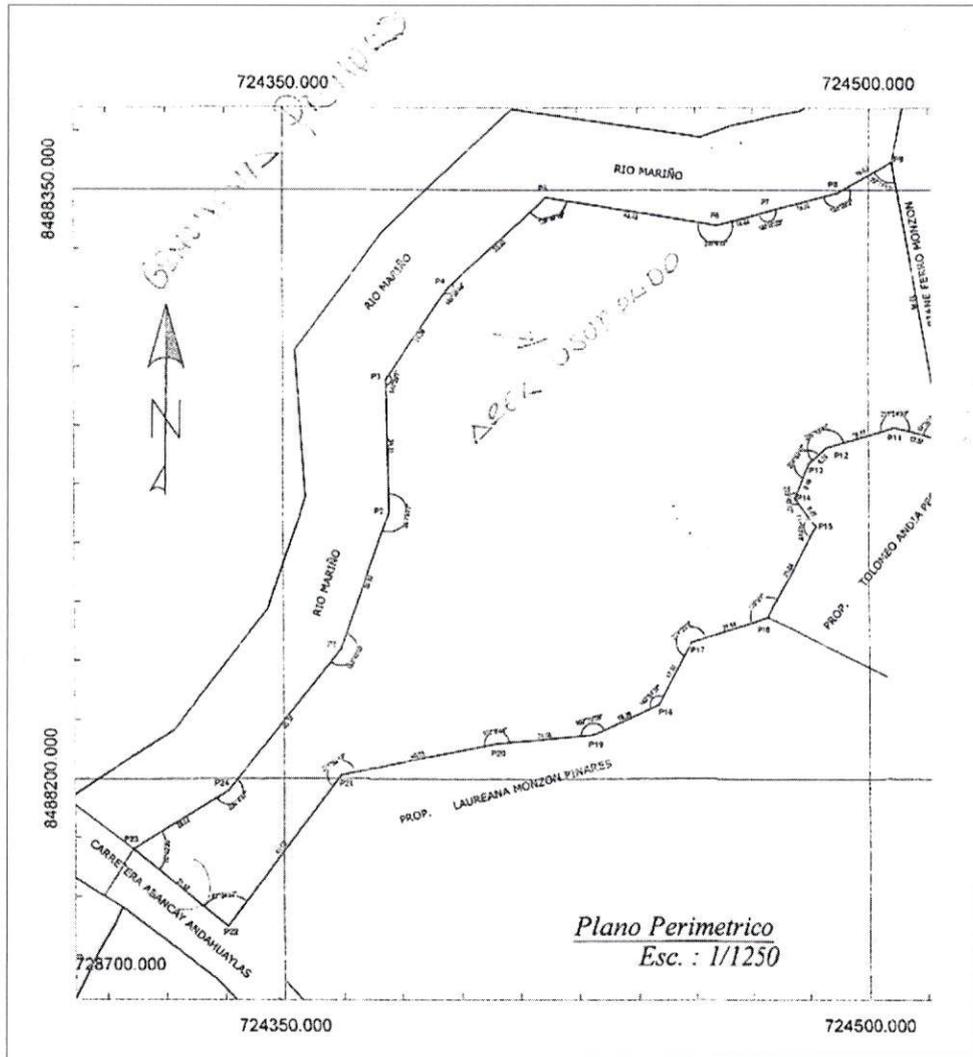
Fuente: Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA.

- 3.7. Con el escrito ingresado en fecha 01.12.2020 (f. 16), la señora Judith Camero Podesta solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA sobre la base de lo expuesto en el numeral 2 del presente pronunciamiento.

Al pedido adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- a. La Partida N° 05001557, emitida por la SUNARP (Ofician Registral de Abancay).
- b. El testimonio de la escritura pública de donación de derechos y acciones, celebrada en fecha 11.12.2018.
- c. Un plano perimétrico del cual se extrae el siguiente gráfico:

Figura 4



Fuente: Escrito ingresado en fecha 01.12.2020.

- 3.8. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac con el Oficio N° 156-2021-ANA-AAA.PA de fecha 17.03.2021 (f. 79), remitió los actuados a esta instancia.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², y en el artículo 4° del Reglamento Interno,

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- *Nulidad de oficio*

[...]

213.3 *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...]*».

- 4.3. Al observar que la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA fue notificada el día 29.09.2020, se concluye que no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

5. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA

- 5.1. El procedimiento tramitado por la señora Janet Genoveva Pampas Velasque corresponde a una Autorización de Ejecución de Obras Mínimas en la margen derecha del río Mariño para el desarrollo del proyecto denominado “Defensa ribereña en el fundo Carmen colindante con el río Mariño del distrito y provincia de Abancay – Apurímac”.
- 5.2. La Autorización de Ejecución de Obras Mínimas se encuentra regulada de la siguiente manera:

“Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”

«Artículo 38°.- *Autorización para la instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas*

La instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas tales como instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos podrá ser autorizada siguiendo el procedimiento simplificado que se detalla a continuación:

- a) *El administrado presenta el Formato Anexo 24 debidamente llenado.*
- b) *En el día de recibida la solicitud, la ALA programa la verificación técnica de campo la cual se realiza previo pago de los derechos correspondientes.*
- c) *Concluida la verificación técnica de campo, el administrado inicia las obras siempre que en el acta no existan*

³ Modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

observaciones que impliquen la desestimación de la autorización solicitada.

- d) Dentro de los tres (03) días posteriores a la realización de la verificación técnica de campo, la ALA remite el expediente con proyecto de resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA para la prosecución del trámite.
- e) Una vez emitida la resolución de la AAA, la ALA programa de oficio una nueva verificación técnica de campo para corroborar el cumplimiento del acto administrativo.

[...]».



5.3. En virtud de la concurrencia de la condiciones establecidas en la norma (la presentación del Formato Anexo N° 24, la inspección ocular realizada y la opinión favorable contenida en el Informe Técnico N° 032-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS), la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac decidió, a través de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA, otorgar a la señora Janet Genoveva Pampas Velasque la Autorización de Ejecución de Obras Mínimas en la margen derecha del río Mariño para la ejecución del proyecto denominado "Defensa ribereña en el fundo Carmen colindante con el río Mariño del distrito y provincia de Abancay – Apurímac".



5.4. No obstante, con el escrito ingresado en fecha 01.12.2020, la señora Judith Camero Podesta ha solicitado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA, alegando lo siguiente: «En el presente caso sin explicación alguna haciendo uso y abuso del derecho, la hoy denunciada viene usurpando usando parte de mi propiedad para la extracción de arena y avanzando desde la dirección norte a oeste a mi propiedad en una extensión aproximada de 550 metros cuadrados además, sin respetar la faja marginal del río Mariño señalando que cuenta con la autorización en la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA de su autoridad, incluso ha levantado un enrocado de piedra dentro de mi propiedad [...] dichas áreas son áreas de carácter privado [...] Se viene vulnerando mi derecho a la propiedad amparado en el artículo 70° de la constitución [...]».

Sobre este argumento, conviene precisar que las obras mínimas autorizadas en la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA, se circunscriben a la ribera del río Mariño, es decir, que el proyecto se desarrolla dentro de un bien natural asociado al agua:

Ley de Recursos Hídricos⁴:

«Artículo 6°.- Bienes asociados al agua

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales:

[...]

- b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección;

[...]».

⁴ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

En ese sentido, no se puede alegar una afectación a la propiedad privada respecto de las obras aprobadas en los términos de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA, cuando las mismas se han proyectado dentro de un bien de dominio público hidráulico (fuente natural y bien natural asociado al agua):

Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 3°.- Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua

3.1 Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico [...]».

5.5. Finalmente, valorando los medios de prueba que han sido presentados junto al escrito de fecha 01.12.2020 (ver instrumentos que acompañan al escrito que corre a f. 16 del expediente administrativo) se debe indicar que los mismos no determinan una orientación distinta a la que ha sido expuesta en los numerales precedentes.

5.6. Por tanto, de acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo descrito, corresponde establecer que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 249-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 22.04.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA⁵ y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁶; este colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Firma manuscrita]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Firma manuscrita]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT N° 167931-2020, manifiesto el presente voto en discordia, en base a los siguientes fundamentos:

1. La Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA tiene como sustento la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 032-2020-ANA.PA-ALA.MAP-AT (según se aprecia de su considerando sexto), el cual concluye que se debe autorizar la ejecución de obras mínimas, consistente en la "construcción de un muro de concreto, conformando un talud en la margen derecha del río Mariño...". Cabe señalar que



⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

en la evaluación de dicho informe técnico (obra a folios 48 y 49) no se menciona el impacto hidráulico que generaría la construcción de la obra, para evaluar si está alteraría o no el curso de agua del río Mariño.

2. En la inspección ocular llevada a cabo el 05.08.2020 (obra folio 45) el órgano instructor dejó constancia que en la margen derecha del río Mariño se pretende construir obras mínimas con la construcción de una defensa ribereña (enrocado).
3. Conforme a la evaluación realizada por el órgano instructor, queda claro que se trata de una obra de defensa ribereña, consistente en la construcción de un muro de enrocado, la que no es una "obra mínima" debido a que el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua (Art. 37) señala por "obra mínima" la instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cuerpos naturales de agua, lo que en el presente caso no se ha dado, ni se puede advertir del Informe Técnico N° 032-2020-ANA.PA-ALA.MAP-AT.
4. Por lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en el Art. 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Art. 4 del Reglamento Interno del Tribunal, corresponde disponer la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA, debido a que la ejecución de obra otorgada no es una "obra mínima" y como tal debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
5. Por lo expuesto, mi VOTO es que corresponde disponer la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 373-2020-ANA-AAA.PA.

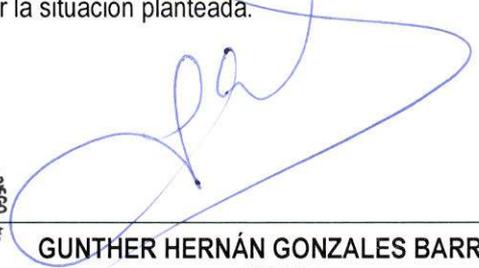



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

La nulidad de oficio es un instituto que le permite a la propia administración proteger la legalidad mediante la expulsión de los actos administrativos viciados, sin embargo, en el presente caso, el solicitante alega "afectación de su propiedad por extracción de materiales", lo que constituye una situación ajena a la decisión cuestionada, por más que ese material haya servido para la ejecución de la obra mínima, en cuyo caso corresponderá que la parte supuestamente afectada recurra a la vía civil o penal, pero no a la autoridad de recursos hídricos, que no resuelve los problemas personales o patrimoniales de las personas, en tal sentido, no puede activarse la actuación administrativa por cualquier motivo fútil, impertinente o ajeno a la materia que corresponde conocer a la ANA, por tanto, **MI VOTO** es por devolver el expediente por carecer de competencia para resolver la situación planteada.




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL